

REGLAMENTO DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

De acuerdo con el Art. 8º inc. b) de la Ley 9957 y 31º inc. j) del Estatuto del Colegio de Graduados en Nutrición de la Provincia de Santa Fe corresponde al Consejo Directivo el dictado de la Reglamentación que regule la actividad publicitaria de los colegiados.

En una reglamentación debe diferenciarse:

- a) la promoción de servicios profesionales
- b) la información científica a la comunidad profesional y a la población.

En ambos conceptos deben primar las normas éticas de la profesión que tienen como objeto preservar el decoro (buen nombre y honor) de la actividad y un resultado óptimo y favorable para el destinatario del mensaje. Esto resulta importante ubicarlo en una época en la que la publicidad es de fundamental uso para los objetivos de conocimiento y consumo en una economía de mercado.

La profesión -sin embargo- debe hacer primar el contenido del servicio sobre las formas y por lo tanto será importante que todos los servicios que se ofrezcan sean efectivamente brindados, que se limiten las adjetivaciones que lo convierten en un producto netamente comercial, que siempre se consigne el nombre de los profesionales y, en el caso de las asociaciones, empresas, etc, se incluya el profesional Director responsable del establecimiento, clínica, centro, etc.

ARTICULO 1: Los profesionales inscriptos en la matrícula respectiva, están obligados a solicitar por escrito al Consejo Directivo la autorización previa para ofrecer al público sus servicios profesionales. En el caso de instituciones relacionadas con el Arte de Curar, la obligación que surge del presente artículo, corresponde al profesional que actúe en la dirección de la misma.

ARTICULO 2: La comunicación publicitaria podrá realizarse en forma escrita o a través de: chapas murales, diarios, revistas, guías telefónicas, envíos por correo con destino fijo, televisión estática, y por cualquier otro medio, debiendo mantener la veracidad del contenido, la exactitud del mensaje y el decoro y dignidad profesional.

a) Se considera que garantiza la veracidad del contenido cuando las características, definiciones, títulos invocados, servicios atendidos, horarios, etc., sea exacta y verificable.

b) Se considera garantizada la exactitud del mensaje, cuando éste se ajuste a conceptos firmes aceptados por la ciencia y tecnología aplicable en la profesión

c) Se considera que se garantiza el decoro profesional cuando el anuncio, en su texto, tamaño, diagramación, lugar o medio de exhibición no sea exagerado o discordante con la seriedad que implica la profesión, ni contenga características comerciales o de promoción y demanda de consumo, ni esté unido a productos comerciales en forma directa o indirecta.

Estas definiciones son enunciativas y no taxativas.

ARTICULO 3: Por Secretaría se llevará el Registro de autorizaciones otorgadas. Para anuncios publicitarios en medios gráficos (diarios, revistas, publicaciones, etc) televisión o radio, se aprueba con carácter de anuncio tipo que no requerirá autorización previa el siguiente:

Apellido y Nombre
Título
Nº de Matrícula
T.E. - Dirección
Horario de atención
Obras Sociales (si las enumera no más de tres)

Todo otro anuncio requerirá la autorización previa del Consejo Directivo.

ARTICULO 3 bis: Los matriculados podrán incluir en sus anuncios la atención de hasta dos ramas o actividades nutricionales. En el caso de establecimientos (Consultorios, Centros, Institutos, etc) donde se desempeñe más de un profesional, se deberá especificar las que correspondan a cada uno de ellos. Se consideran actividades de los profesionales de la nutrición las siguientes:

- 1) Nutricion enteral
- 2) Nutricion Tercera edad
- 3) Nutricion infantil
- 4) Nutricion Deportiva
- 5) Alimentación vegetariana
- 6) Alimentación Oncológica
- 7) Alimentación Normal

ARTICULO 4: Se consideran reñidos con las normas éticas los anuncios que excedan las siguientes dimensiones o características

4.1) En placas para consultorios: tamaño máximo 1.600 cm².

4.2) Letreros en la vía pública: podrán ser luminosos o iluminados, en todos los casos con luz fija, debiendo colocarse adosado a la fachada del edificio. Superficie total máxima: 7.000 cm².-

En los casos de placas para consultorios y letreros en la vía pública sólo se permitirá incluir el nombre y logo del establecimiento y/o de los profesionales y el título.

4.3) En diarios, revistas, publicaciones, etc.: medida no superior a 40 cm².

4.4) En televisión: mediante placas fijas, transparentes o no, según corresponda por sus características técnicas de emisión.

4.5) En radio: deberá observar condiciones de discreción en el tono de emisión y sonido.

En ningún caso se autorizará la inclusión de fotografías del profesional y/o del consultorio, aparatología o instrumental.

ARTICULO 5: El Consejo Directivo otorgará la autorización de los anuncios publicitarios, siendo condición indispensable hallarse al día con todas las obligaciones para con el Colegio. La autorización concedida caducará de inmediato si se modificare el texto originalmente aprobado.

ARTICULO 6: Todo cuanto no se halle contemplado en este Reglamento será resuelto por el Consejo Directivo teniendo en cuenta el espíritu del mismo.